

Proyecto de Ley Estatutaria No. 138 de 2024 *"por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"*

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2024

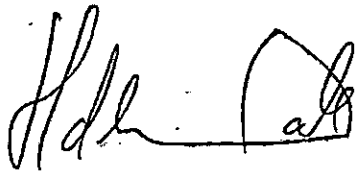
Secretario General  
**JUAN GREGORIO ELIACH PACHECO**  
Senado de la República

**Asunto:** radicación del Proyecto de Ley Estatutaria *"por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se dictan otras disposiciones"*

Respetado,

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 150 de la Constitución, ponemos a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley Estatutaria *"por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"*, a fin de que surta el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,



**HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**  
Senador de la República

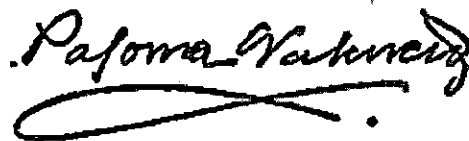


GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHÍTA

**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHÍTA**  
Senador de la República



**ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ**  
Senador de la República



**Paloma Valencia Laserna**  
Senadora de la República



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA

**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**

Senador de la República  
Partido Conservador

**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**

Senador de la República  
Partido Liberal Colombiano

**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**DANIEL CARVALHO MEJÍA**

Representante a la Cámara

**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**

Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

**DAVID LUNA SÁNCHEZ**

Senador de la República

**CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN**

Senado de la República - Pacto Histórico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**Proyecto de Ley Estatutaria No. 138 de 2024 "por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones"**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA**

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** El propósito de esta ley es fortalecer el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, definir su uso judicial y restricciones, así como responsables y usuarios, y regular otros aspectos necesarios para su operatividad.

**Artículo 2°. Aplicación.** Los delitos a los que aplica esta ley son los incluidos y que se lleguen a incluir en los Títulos I a IV de la Parte Especial del Código Penal Colombiano, y aquellos contemplados en los artículos 229, 240, 244, 245, 343, 344 y 365 del mismo código.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los propósitos de esta ley se atenderán las siguientes definiciones:

- A. **Muestra biológica.** Es cualquier elemento sólido o líquido proveniente del cuerpo de una persona, como pelo, uñas, semen, piel, saliva o similares, que pueden ser utilizados para extraer ADN y, por lo tanto, para crear un registro genético.
- B. **Perfil genético.** Es el conjunto de características genéticas, usualmente marcadores de ADN específicos, que permiten distinguir a los individuos y que se pueden expresar mediante un código alfanumérico denominado *registro genético* que, a su vez, es único y permanente y, por tanto, con una alta eficacia de discriminación o distinción entre individuos. Es un dato personal en los términos del literal c) del artículo 3º, de la Ley 1581 de 2012.

**Artículo 4°. Banco Nacional de Perfiles Genéticos.** Fortalezcase el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial, cuyo objeto es compilar perfiles genéticos para relacionar individuos con uno o varios hechos de relevancia delictiva, en aras de proteger los derechos de las víctimas, atribuir responsabilidad, potenciar decisiones de exoneración o absolución, disminuir la impunidad y desincentivar la reincidencia. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos sólo podrá ser utilizado en el marco de procesos penales y estará integrado por los perfiles genéticos:

- A. Producto de muestras tomadas a indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.
- B. Producto de muestras tomadas de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado durante procesos penales, o recaudado a los indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
- C. Los perfiles correspondientes a los indiciados, imputados, acusados o condenados por los delitos señalados en el artículo 2º de esta ley, que hasta la fecha han sido recogidos.
- D. De cualquier persona que voluntariamente acepte proporcionarlo, incluyendo las víctimas de delitos, en los términos que establezca el administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
- E. De los funcionarios de policía judicial que estén autorizados para tomar o procesar las muestras biológicas de las que trata esta ley.

**Artículo 5º. Administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses administrará el Banco Nacional de Perfiles Genéticos y su director será el responsable de su funcionamiento.

El Gobierno Nacional añadirá al presupuesto anual del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la partida necesaria para el funcionamiento correcto del banco, y hará lo correspondiente en los presupuestos de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional para el fortalecimiento de sus laboratorios de genética.

**Artículo 6º. Funciones del director del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses.** Son funciones del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en lo que hace a la administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos:

- A. Conformar el equipo científico de las más altas calidades éticas y profesionales para la administración y gestión del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, y asignarles funciones.
- B. Establecer el perfil ético y profesional de los funcionarios que podrán ser autorizados para acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
- C. Definir los protocolos mediante los cuales los fiscales reportarán y solicitarán información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

- D. Fijar las condiciones bajo las cuales los funcionarios utilizarán las herramientas tecnológicas para el acceso a la información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
- E. Reglamentar los procedimientos mediante los cuales se tomarán las muestras biológicas para identificar el perfil genético y crear el registro genético correspondiente, así como los criterios para su eliminación.
- F. Capacitar a los funcionarios de policía judicial encargados de tomar muestras para que conozcan las técnicas adecuadas, los eventos en que deben tomarse las muestras y las reglas aplicables, y el procesamiento y disposición del material biológico.
- G. Regular las características de los laboratorios que podrán procesar las muestras biológicas.
- H. Liderar el Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
- I. Establecer un programa de prevención de riesgos relacionados con posibles usos irregulares del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.
- J. Incorporar en el Programa de Transparencia y Ética Pública al que se refiere la Ley 2195 de 2022, los riesgos de corrupción relacionados con el Banco Nacional de Perfiles Genéticos y adoptar las medidas correspondientes para mitigarlos.
- K. Expedir los actos administrativos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y, especialmente, para el uso apropiado del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, la toma de muestras y la destrucción del material biológico.

En lo pertinente, las funciones descritas serán ejercidas en coordinación con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.

**Artículo 7º. Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.** El Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos asesorará al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el ejercicio de sus funciones, promoverá el avance tecnológico necesario para el mejor aprovechamiento y uso del banco, y presentará, anualmente, el informe público sobre el uso y resultados del banco. Estará integrado por los jefes de los laboratorios de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía y de la Policía Nacional.

**Artículo 8°. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.** El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto:

- A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de la Ley 1581 de 2012 en lo pertinente.
- B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión.
- C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que: (i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado; y (ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de una orden de un fiscal.
- D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible.
- E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional.
- F. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Modificación del procedimiento penal**

**Artículo 9°. Adiciónese los párrafos 1º y 2º al artículo 128 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:**

**Artículo 128. Identificación o individualización.** La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.

En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la Policía Judicial tomará el registro decadactilar y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.

En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadactilar de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.

En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto No. 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.

Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.

**Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación podrá utilizar el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para la identificación o individualización del imputado. Para tal efecto, seguirá lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 sobre la búsqueda selectiva en bases de datos.**

**Parágrafo 2º. El fiscal del caso ordenará a la policía judicial tomar muestras del imputado, si éste diere su consentimiento, y de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado en el proceso penal, con el fin de procesarlas según las técnicas vigentes. Se establecerá el perfil genético y se enviará la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.**

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 247. Inspección corporal.** Cuando el Fiscal General o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observarán toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad.

**En los casos en los que la persona no haya dado su consentimiento, la obtención de muestras biológicas mediante inspección corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, quien ponderará la solicitud del fiscal dadas las condiciones**

particulares del caso y para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. La obtención de muestras siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 248 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 248. Registro personal.** Salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona.

Para practicar este registro se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor.

La obtención de muestras biológicas mediante registro corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, quien ponderará la solicitud del fiscal dadas las condiciones particulares del caso y para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. La obtención de muestras siempre se realizará garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del individuo, y en condiciones de seguridad, higiene, y confiabilidad.

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 251. Métodos.** Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 420 de este código respecto de la prueba pericial.

Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincriminal registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada.

El Banco Nacional de Perfiles Genéticos podrá ser consultado en cualquier proceso penal que verse sobre los delitos previstos en el artículo 2º de la ley que fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.

En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.

Cuando la solicitud de imposición de medida de aseguramiento sea por la comisión de uno o varios de los delitos a los que alude la ley que fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, el fiscal, en la misma audiencia, deberá solicitar autorización al juez de control de garantías para la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del imputado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El fiscal argumentará teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y resaltaré la necesidad de la toma de la muestra para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

**Artículo 14.** Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 308. Requisitos.** El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.

2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

**Parágrafo 1º.** La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

**Parágrafo 2º.** Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.

**El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.**

**Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.**

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

**Artículo 443. Turnos para alegar.** El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.

A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.

Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.

En los casos de delitos a los que alude la ley que fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, el fiscal, al momento de presentar los alegatos, deberá solicitar al juez que, al condenar, ordene la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del condenado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El fiscal argumentará teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y resaltará la necesidad de la toma de la muestra para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así

**Artículo 446. Contenido.** La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.

Si el fiscal lo hubiera solicitado en los alegatos de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra.

Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra, el fiscal solicitará el control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez efectuada la legalización, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra biológica para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

**Artículo 17. Uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.** Cuando en una indagación o investigación regida por el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 se requiera acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos de que trata esta ley, se seguirá lo dispuesto

en el artículo 244 de la referida Ley 906 de 2004. Si el acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos se requiere en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, bastará la orden del fiscal del caso.

**Artículo 18. Toma de muestras en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000.** Al momento de definir situación jurídica por la comisión de los delitos de los que trata esta ley, el fiscal ordenará la toma de muestra biológica del procesado para identificar su perfil genético. El fiscal dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del procesado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.

La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que define la situación jurídica. El fiscal dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Si se trata de toma de muestras de objetos recopilados del procesado o en el cuerpo de la víctima, el fiscal dará la orden en cualquier momento de la investigación previa o la indagación.

**Artículo 19. Sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000.** Si se profiere sentencia condenatoria por delitos objeto de esta ley en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, el juez ordenará la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético, si esta no se realizó en un momento procesal anterior.

El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, garantizando el pleno respeto por la dignidad y la salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. El juez que profiera la condena de primera instancia dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Perfiles genéticos de personas condenadas**

**Artículo 20. Obtención de muestras biológicas y creación de perfiles genéticos de personas condenadas.** En los seis (6) meses siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con apoyo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, elaborará un plan para la toma de muestras biológicas de las personas condenadas por los delitos dispuesto en esta norma, que accedan voluntariamente a otorgarla, para su procesamiento para obtener el perfil genético, y para que se incluya el registro genético en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

Las personas condenadas no pueden ser coaccionadas para entregar la muestra biológica y deben ser informadas de que se trata de un procedimiento voluntario. La aceptación de la toma de la muestra debe ser expresa y consignada por escrito.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **Destrucción del material biológico y eliminación de perfiles genéticos**

**Artículo 21. Destrucción del material biológico.** El material biológico utilizado para la creación de un perfil genético del indiciado, imputado, acusado o condenado se destruirá cuando el perfil genético haya sido ingresado en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. En todo caso, en curso un proceso penal, la materia biológica encontrada en evidencias y elementos materiales probatorios se conservarán.

**Artículo 22. Eliminación de perfiles genéticos.** Los perfiles genéticos del Banco Nacional de Perfiles Genéticos se eliminarán en cualquier de los siguientes eventos:

- A. Al dictar providencia judicial de preclusión, cesación del procedimiento o absolutoria en el proceso penal en el cual se construyó el perfil genético, salvo cuando la persona de la que se tomó la muestra tenga antecedentes penales por la comisión de uno o varios de los delitos previstos en el artículo 2º de la presente ley. El juez de conocimiento ordenará la eliminación, la cual deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente.
- B. En caso de sentencia condenatoria, a los diez (10) años de la ejecutoria de la providencia que declara la extinción de la sanción penal. En este evento, el juez de ejecución de penas ordenará la eliminación al emitir dicha providencia.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **Disposiciones Finales**

**Artículo 23. Falta disciplinaria gravísima.** El uso indebido del Banco Nacional de Perfiles Genéticos constituye una falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, que estarán a cargo del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o su delegado.

**Artículo 24. Financiación y apoyo científico.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5º de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privada, nacionales, extranjeras o internacionales, para la financiación del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y para recibir capacitación, instrucción y apoyo científico para su buen uso. En ningún caso los convenios



podrán implicar el uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos por parte de la entidad con la que se celebre el convenio.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia y el Derecho, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las asignaciones o adiciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, del porcentaje que corresponde al Gobierno Nacional de los bienes sobre los que se declare extinción de dominio, aquel reglamentará que al menos el 0,5% sea destinado para la financiación del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y para recibir capacitación, instrucción y apoyo científico para su buen uso.

**Artículo 25. Reglamentación.** El Gobierno Nacional reglamentará esta ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

**Artículo 26. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

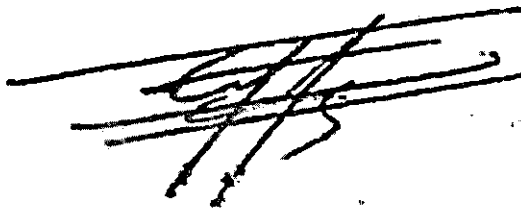
Cordialmente,

**HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**  
Senador de la República

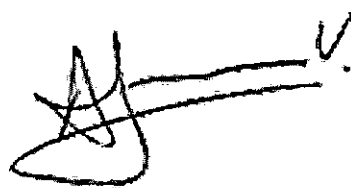
**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHÍTA**  
Senador de la República

**ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ**  
Senador de la República

**Paloma Valencia Laserna**  
Senadora de la República



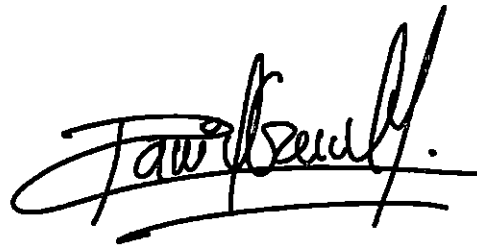
**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Senador de la República  
Partido Conservador



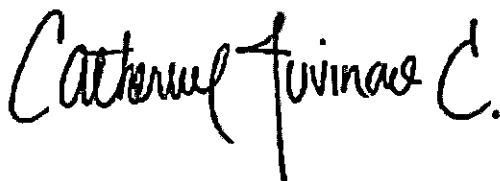
**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Senador de la República  
Partido Liberal Colombiano



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



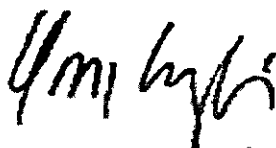
**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara



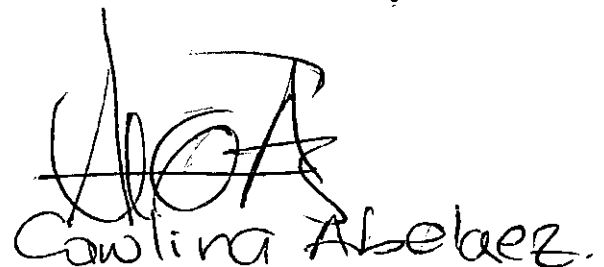
**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador de la República



**CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senado de la República - Pacto Histórico



**Proyecto de Ley Estatutaria No. \_\_\_\_ de 2024 “por medio de la cual se fortalece el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal y se adoptan otras disposiciones”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. Objetivo**

El proyecto de ley estatutaria busca fortalecer el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante la toma y procesamiento de muestras biológicas que permitan la creación de más perfiles genéticos, así como la consulta de la base de datos sobre los perfiles creados y sus registros, exclusivamente, en el marco de los procesos penales que versen sobre delitos a los que se refieren los Títulos I a IV de la Parte Especial del Código Penal Colombiano y aquellos contemplados en los artículos 229, 240, 244, 245, 343, 344 y 365 del mismo código.

Lo anterior, con varios fines, especialmente, para relacionar, mediante el uso de tecnología genética, individuos con uno o varios hechos de relevancia delictiva en aras de proteger los derechos de las víctimas, atribuir responsabilidad, potenciar decisiones de exoneración o absolución, disminuir la impunidad y reducir la reincidencia.

**2. Contenido**

En los **artículos 1º a 7º** del proyecto se establece la finalidad de la norma, su ámbito de aplicación, las definiciones de “*muestra biológica*” y “*perfil genético*”, las funciones del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en lo que hace a la administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, y se crea el Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.

En el **artículo 8º** se enlistan las restricciones de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos y en los **artículos 9º a 16** se adicionan o modifican varios artículos de la Ley 906 de 2004 en relación con la identificación o individualización del imputado, la inspección corporal, el registro personal, la consulta del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y la petición de toma de la muestra biológica en la solicitud de aplicación de la medida de aseguramiento y en los alegatos de conclusión

En el **artículos 17 a 19** se establece el uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos tanto en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, como en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000.

En el **artículo 20** se dispone sobre la obtención de muestra biológicas para la creación de los perfiles genéticos de personas que actualmente están condenadas por los delitos a los que se refiere la norma, que accedan voluntariamente a otorgar una muestra biológica.

Finalmente, en los **artículos 21 a 26** se desarrollan las reglas para la destrucción del material biológico y eliminación de los perfiles genéticos, se establece que el uso indebido del Banco Nacional de Perfiles Genéticos se constituye en una falta disciplinaria gravísima, y se dictan disposiciones sobre la financiación y el apoyo científico, la reglamentación y vigencia de la norma.

### **3. Justificación**

El marco normativo propuesto sirve a un interés constitucionalmente legítimo, cual es el de facilitar el esclarecimiento de los hechos que son objeto de una investigación judicial en materia penal, con la finalidad de individualizar a las personas procesadas en aras de mejorar significativamente el sistema de justicia penal y las prácticas de investigación criminal. A continuación, se señalan argumentos sobre la relevancia del uso del ADN en la persecución penal, los estándares internacionales y nacionales en términos de implementación de bases de datos con información genética con fines exclusivos de investigación judicial, y la importancia de fortalecer esta herramienta tecnológica en Colombia.

#### ***Importancia del ADN en la investigación penal***

En los proceso penales es fundamental la identificación precisa de las personas investigadas y, en últimas, de aquellas que son halladas penalmente responsables. Es una cuestión relevante para la toma de decisiones judiciales, la protección de los derechos de las víctimas y, por supuesto, la garantía para los procesados de resultar exonerados y que no sean injustamente condenados.

Sin duda, una de las mejores técnicas de identificación es la genética forense, una herramienta que se basa en la recolección de material genético que sirve para la identificación de individuos a través del ADN, un código exclusivo y único equivalente a su perfil genético.

Cuando una persona es indiciada, imputada, acusada o condenada por un delito elegible para su inclusión en el banco de datos de ADN, se toma la muestra del material biológico y se envía al laboratorio forense para su análisis. El perfil genético resultante se incluye en el banco y se verifica si coincide con otros relacionados con la comisión de otras conductas punibles. Además, si la persona comete otro delito y deja ADN en el lugar o sobre los objetos de evidencia material probatoria, el ADN de se puede comparar con los reportados al Banco

Nacional de Perfiles Genéticos. Este proceso permite a los investigadores identificar a un individuo incluso cuando no hay otra evidencia disponible y les brinda una oportunidad inmediata para resolver delitos antiguos en los cuales no se logró identificar al sospechoso.

Desde los años 90 países de todo el mundo han estado implementando y operando bancos de datos de ADN con fines de investigación judicial. Al menos 60 países de los 5 continentes tienen programas nacionales de bancos de datos de ADN forense.

En América Latina, Panamá, Chile, Argentina, Brasil, Guatemala, Honduras, Costa Rica y El Salvador tienen bancos de datos de perfiles genéticos para fines de investigación criminal. Otros como Ecuador y Perú están considerando su implementación dado que cada vez hay más evidencia empírica que demuestra su efectividad e importancia para el avance de persecución criminal y combatir delitos violentos, el crimen organizado y los delitos sexuales, ahorrando tiempo y recursos humanos y financieros, amén de la celeridad que se imparte a la administración de justicia.

Igualmente, el 15 de abril de 2024, en Argentina, se planteó en debate público modificar la Ley No. 6.879 de 2009 por la que se creó el Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual, con el fin de poder abarcar la identificación genética de todos los delitos previstos en el código penal de ese país y aumentar la eficiencia de su sistema de justicia.

Los países que utilizan de tiempo atrás los bancos de datos de perfiles genéticos experimentan resultados positivos para identificar responsables. En Estados Unidos, por ejemplo, se han cargado más de 20 millones de muestras desde el año 1996 y el banco de datos de ADN del Reino Unido proporciona más de 500 coincidencias de ADN por semana. En el mismo sentido, los países con sistemas de bancos de datos de ADN alcanzan tasas de coincidencia entre el 40 % y el 60%, lo que significa que por cada 10 crímenes sin resolver que ingresan en el banco de datos, entre 4 y 6 llegarán inmediatamente a la huella genética de un sospechoso<sup>1</sup>.

Asimismo, un estudio del año 2021 demostró que el registro de individuos en un banco de datos de ADN reduce la reincidencia dentro del siguiente año hasta en un 42%, incrementa la probabilidad de identificación de los reincidentes y aumenta la probabilidad de que los individuos resocializados busquen empleo, comiencen estudios y vivan una vida más estable y familiar<sup>2</sup>. Finalmente, un estudio académico concluyó que los bancos de datos de ADN cuestan alrededor de 10% del costo de una cárcel y producen el efecto similar de

<sup>1</sup> Mestres, F., Peguerols Queral, C., & Vives-Rego, J. (2021). Aspectos éticos de los bancos de datos de DNA de interés policial, *Bioderecho.es*, (13), 1-15. Encontrado en: <https://doi.org/10.6018/bioderecho.471891.1> Catedrático, Universitat de Barcelona.

<sup>2</sup> Anker, Anne Sofie Tegner, Jennifer L. Doleac, and Rasmus Landersø. (2021). "The Effects of DNA Databases on the Deterrence and Detection of Offenders." *American Economic Journal: Applied Economics*, 13 (4): 194-225.

desalentar la comisión de delitos<sup>3</sup>.

### ***Uso de bases de datos de ADN forense en investigación criminal en Colombia***

En el año 2003, el gobierno de los Estado Unidos donó a Colombia el CODIS (Combined DNA Index System), un software para el almacenamiento de la información de perfiles genéticos de interés forense. El CODIS permite organizar los perfiles genéticos en índices y categorías, y realizar el cruce de los perfiles genéticos entre sí. Los registros almacenados contienen el número consecutivo del laboratorio, denominado NUNC. Los registros están anonimizados, es decir, solo son una secuencia numérica que no contiene información personal, esto, para garantizar la objetividad científica y los derechos fundamentales de quienes están registrados.

También, desde el año 2004, Colombia cuenta con *una base de datos de perfiles genéticos de interés forense* administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. A la fecha contiene aproximadamente 10.979 perfiles genéticos obtenidos a partir de evidencia material probatoria y de muestras de referencia de individuos vinculados a investigaciones judiciales. No obstante, la entidad no cuenta con un marco legal que permita su uso eficiente y restringido a la investigación criminal, con la posibilidad de creación del perfil genético y contrastación.

**Tabla. Índices y categorías registradas base de datos de perfiles genéticos de interés forense**

| ÍNDICES                 | CATEGORÍAS           | NÚMERO DE REGISTROS |
|-------------------------|----------------------|---------------------|
| Lugar de los hechos     | Mezcla forense       | 1.736               |
|                         | Evidencia forense    | 4.997               |
| Vinculado judicialmente | Vinculado            | 2224                |
|                         | Condenado            | 1.138               |
| Filiación criminal      | Hijos post-violación | 558                 |
|                         | PPV AOP              | 325                 |
|                         | <b>TOTAL</b>         | <b>10.979</b>       |

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2024)

Colombia tiene 7 laboratorios de genética forense: 1 de la Policía Nacional, 3 de la Fiscalía General de la Nación y 3 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Pese a ello, la totalidad de registros contenidos en la base de datos de perfiles genéticos de

<sup>3</sup> Encontrado en: <https://www.washingtonpost.com/news/wonk/wp/2017/12/19/to-deter-criminals-expand-dna-databancos-instead-of-prisons/>

interés forense es muy bajo, considerando que se usa desde hace 20 años y que la tasa de criminalidad del país es alta.

Por ejemplo, según los datos publicados por la Policía Nacional, la cifra de delitos sexuales entre enero y marzo de 2024 fue de 5.807 casos a nivel nacional, es decir, en solo 3 meses se registró la mitad de los *números de registros* con los que se podrían crear perfiles genéticos para detectar a posibles sospechosos. Por su parte, en el año 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses registró 26.105 exámenes médicos por la presunta comisión de delitos sexuales. La cifra, en un solo año y por una sola categoría, dobla el número total de 10.979 registros contenidos en 20 años en la base de datos de perfiles genéticos. Además, el 64.32% son agresores desconocidos, llamando la atención que se encuentran coincidencia de hasta 21 víctimas relacionadas con el mismo agresor, es decir, casos de presuntos abusadores seriales.

Las estadísticas también indican que: (i) el 43% de víctimas de agresión sexual son niñas y niños entre los 10 y 14 años; (ii) el 16% de las víctimas son niñas y niños entre los 5 y 9 años; (iii) el 49 % de los agresores hacen parte del núcleo familiar; y (iv) el 24% son conocidos de la víctima. Estas cifras están directamente relacionadas con las denuncias de violencia intrafamiliar que reporta la Policía Nacional para el primer semestre del año 2024: 77.936 casos, el 77% reportados por mujeres.

De otro lado, en el primer trimestre de 2024 se registraron 6.286 homicidios y 165.053 hurto a personas, hechos delictivos en los que sería muy probable encontrar material genético de los perpetradores si hubo contacto físico, y contrastarlos con la información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, máxime si se considera que algunos individuos se dedican a la criminalidad ejecutando variedad de delitos e ingresando al sistema judicial por varias conductas, por lo que sería más sencillo adelantar el proceso de identificación.

### ***Jurisprudencia internacional y nacional sobre la toma de muestras biológicas, procesamiento y almacenamiento de información genética forense.***

Un referente internacional es la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Maryland v. King*, de 2013. En esa decisión, la Corte abordó la cuestión de si la toma de muestras de ADN de personas arrestadas pero no condenadas es constitucional al amparo de la Cuarta Enmienda de la Constitución. La Corte Suprema concluyó que la toma de muestras de ADN de individuos bajo arresto, sin necesidad de una sospecha individualizada basada en la causa probable de conexión con un crimen específico, es constitucional porque se trata de un procedimiento similar a la toma de huellas dactilares o fotografías, y es una práctica se justifica en el interés legítimo del gobierno de identificar a las personas bajo custodia. Sin embargo, la decisión no autorizó el uso ilimitado de las muestras genéticas o el acceso indiscriminado a las bases de datos. La Corte limitó su decisión al contexto

específico de la toma de muestras de ADN al momento del arresto y resaltó la importancia de regulaciones adecuadas para proteger la privacidad y garantizar el uso adecuado de la información genética recopilada.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos profirió sentencia en el caso *S. y Marper v. Reino Unido*, en la que estableció un marco jurídico importante para la regulación del uso de bases de datos de ADN en investigaciones criminales, destacando la necesidad de equilibrar la eficacia investigativa con la protección de los derechos individuales, especialmente, la vida privada y familiar al que alude el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En concreto, la Corte señaló: (i) el ADN es una herramienta importante para la investigación criminal, pero su uso debe estar justificado y ser proporcionado. El uso de ADN y perfiles genéticos debe cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad y estar sujeto a controles adecuados para prevenir abusos; (ii) la retención indefinida de muestras biológicas y perfiles genéticos de personas no condenadas vulnera sus derechos a la vida privada y familiar; y (iii) las muestras biológicas deben ser destruidas si su retención ya no es necesaria para el propósito inicial de la investigación criminal o si la persona es absuelta o las acusaciones son retiradas.

En consonancia con lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas también han contribuido a establecer principios y estándares internacionales sobre el uso de bases de datos de ADN forense en contextos judiciales para garantizar la integridad, confidencialidad y uso ético de la información genética recopilada:

1. *Principio de propósito limitado*: la recopilación y el uso de muestras de ADN deben estar claramente definidos y limitados al propósito específico de la investigación criminal.
2. *Consentimiento informado*: debe obtenerse el consentimiento informado de las personas antes de la recopilación de muestras de ADN, a menos que la ley disponga lo contrario en circunstancias específicas.
3. *Confidencialidad y protección de datos*: se deben implementar medidas estrictas para proteger la confidencialidad de los datos genéticos y garantizar su almacenamiento seguro.
4. *Acceso y uso limitado*: el acceso a las bases de datos de ADN debe estar restringido al personal autorizado y solo pueden consultarse para fines relacionados con la justicia penal.
5. *Derechos de los individuos*: las personas tienen derecho a acceder a la información

genética recopilada sobre ellas, corregirla si es incorrecta y solicitar su eliminación en ciertos casos.

6. *Supervisión y responsabilidad:* debe establecerse un marco de supervisión y rendición de cuentas para garantizar que el uso de las bases de datos de ADN cumpla con estándares éticos y legales.

Ahora bien, en Colombia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre aspectos afines a las muestras de ADN. Así lo hizo en las sentencias C-822 de 2005, C-789 de 2006, C-336 de 2007 y C-334 de 2010. Dado ese marco constitucional, el proyecto se preocupa por ofrecer las mejores garantías para la toma de muestras y en el uso del banco de datos por crear. Especialmente, involucra a los jueces de control de garantías, y en algunos casos a los de conocimiento, en la autorización previa, control de legalidad y en la toma de muestras cuando no haya consentimiento y, no menos importante, limita el uso de la herramienta a ciertos delitos considerados de especial gravedad y que suponen el uso de violencia en su comisión.

### ***Consideraciones finales***

Colombia cuenta con una capacidad instalada hace más de 20 años y con laboratorios dotados con tecnología y funcionarios competentes pertenecientes al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional. Para hacer su trabajo a fondo y servir al sistema de justicia de la manera más eficiente posible, proteger mujeres, niñas, niños y adolescentes, y esclarecer delitos con oportunidad, se debe adoptar una legislación que regule los bancos de datos de ADN para investigación criminal. En este sentido, los esfuerzos que el país haga para utilizar más y de mejor manera este recurso de identificación, redundarán en más investigaciones penales con resultados positivos. Este proyecto de ley va en esa dirección, particularmente, brindando un marco jurídico que ofrece plenas garantías tanto a las víctimas como a los implicados en las actividades delictivas.

El texto propuesto recoge la experiencia nacional e internacional, así como la jurisprudencia concordante, desarrolla los distintos momentos procesales, la carga argumentativa que se necesita para poder solicitar la toma de las muestras de ADN, y, por supuesto, la incorporación de perfiles genéticos al banco de datos.

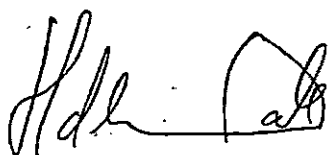
### **4. Conflicto de intereses**

Estimamos que eventual discusión y aprobación del presente proyecto no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de los congresistas, de sus cónyuge, compañeros o compañeras permanente o parientes dentro del segundo grado de

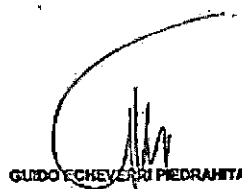
consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, pues se trata de una iniciativa con impacto general que no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.

Esta declaración se efectúa con ajuste a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificada por la Ley 2003 de 2019, lo que no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,



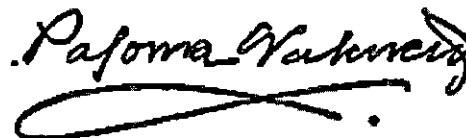
**HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA**  
Senador de la República



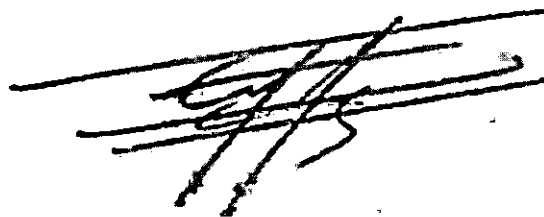
**GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHÍTA**  
Senador de la República



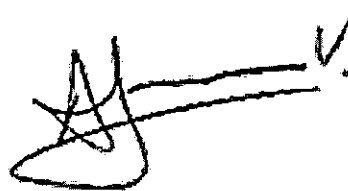
**ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ**  
Senador de la República



**Paloma Valencia Laserna**  
Senadora de la República



**GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ**  
Senador de la República  
Partido Conservador

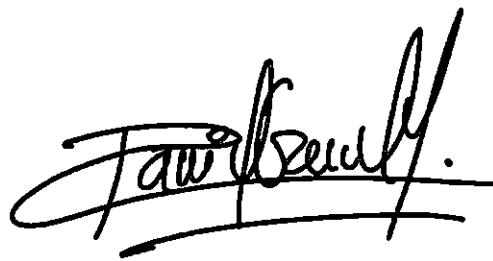


**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Senador de la República  
Partido Liberal Colombiano

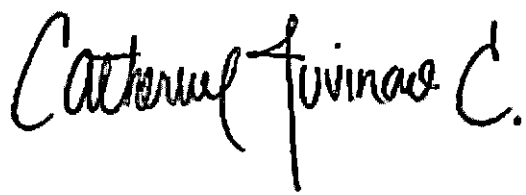




**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



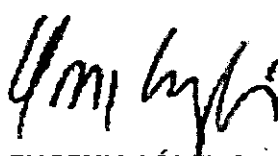
**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara



**CATHERINE JUVINAO CLAVIJO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



**DAVID LUNA SÁNCHEZ**  
Senador de la República



**CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senado de la República - Pacto Histórico

Sello recibido Proyecto de Ley No.138/24 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE EL BANCO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

## SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 20 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 138 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.º. Humberto de la Calle, Guido Echeverri,  
Ariel Ávila, Paloma Valencia y otros Congresistas.

SECRETARÍA GENERAL